

minencia, el herido, con la mas lisonjera sanidad. Yo he visto morir una señora jóven de resultas de una ligera incision casual en el muslo con unas tijeritas: y he visto sanar enteramente dos heridos despues de haber declarado los fisicos, que sus respectivas heridas eran de esencia mortales.

Atendida esta última reflexion, han de ir muy cautos estos facultativos en condenar á mortales las que en sí no lo son, ó que aunsiéndolo pueden ceder á los remedios y medicinas y por ellas dejar de serlo, ó que no siéndolo se dice que lo son sobreviniéndoles los sintomas que por lo comun les suelen sobrevenir, ó de ordinario las siguen con este carácter; porque si graduándolas de esta entidad fallece el herido, se tienen en igual mérito para condenar al reo que si realmente fuesen de la expresada esencia mortal.

Del propio modo han de hacer individual mencion si la tal herida, no siendo mortal, es incurable ó curable; añadiendo, si aunque no quite la vida al herido, permanecerá ella en sí, ó con otra enfermedad resultiva de la misma, mientras viva: si en el caso de ser curable, lo es por su calidad, levedad, y circunstancias, ó por los socorros de la medicina: y si las reliquias de aquella lesion le impedirán las funciones del cuerpo en todo ó en parte, y los daños, males, ó incomodidades que le ha de ocasionar. En suma, no ha desentarse proposicion por dichos peritos que no sea con especial razon de ciencia, fundada en la que profesan, y en la inspeccion y operaciones fisicas hechas sobre la misma herida. Fuera de esto han de cimentar con sólido juicio el pronóstico que por sus síntomas y circunstancias de ella hagan; especialmente si es decisivo; por el insupe-

rable riesgo de errar; como lo hemos insinuado, y por ser de inmenso daño las consecuencias que produce cuando se yerra, si se expresa cierto ó positivo, y no dudoso.

30. La inspeccion ocular de las heridas, golpes, ó contusiones, que debe hacer el Juez, es diligencia indispensable, por reconocerse otro de los medios mas idóneos y precisos al indicado objeto (1). Ella antecede á todas, á no ser que la urgencia de tomar declaracion al moribundo herido, la posponga. Y como en los mas procesos de este delito la veo omitida con indolencia, he tenido á bien repetir su recomendacion.

31. Estas causas no pueden recibir su definitivo fallo que no sea muerto el herido, aparezca su sanidad, ó el estado cierto en que ha de quedar para siempre la herida; para lo cual precede indispensablemente relacion jurada de dichos peritos, conocida en el foro con el nombre de Desospitacion (2).

32. Por lo que influyen la caridad cristiana y recientes reales disposiciones, pueden estos fisicos médicos y cirujanos curar y ocurrir á cualquiera herida ó hecho acelerado sin aviso prévio al Juez; pero es de su obligacion nata darlo sin intermision luego como esté socorrido (3).

33. Puede venir el caso que siendo el herido persona eclesiástica, y estando *in agone*, quiera manifestar el agresor, por miedo de la irregularidad canónica, deprimiendo este embarazo todos los conductos de la pes-

(1) Observ. 9. cap. 2. n. 8  
á 10.

(2) Colom. juic. crim.  
tom. 1. pag. 192.

(3) Ursaya Instit. crim.  
lib. 1. tit. 4. n. 9.

quisa. En tal apuro recúrrase á la luz que da el discurso del cap. 2. observ. 4.

54. Si la causa de heridas queda reducida á este solo delito, sin mentarlas como mortales, ha de ampliarse la acusacion ó auto de oficio al de homicidio, si á ellas sobreviene la muerte; en cuyo caso debe hacerse nuevo cargo al reo, de esta, aunque de aquellas, no tratándolas de esencia letal, ya se le hubiere hecho (1).

55. Las heridas hacen mas grave la causa por la arma con que se infirieron (2); cuya calidad se desprende de la contusion, incision, rotura, ó dilaceracion del continuo ó víceras del cuerpo herido, ó de las ropas que resultan vulneradas; para lo cual se recurre á los cotejos, comparaciones, y juicio de peritos que se ilustraron en el n. 20. cap. 2. de la observ. 9 y siempre se manda á estos ú otros facultativos de la analogia de la cosa á que se refieren, lo particularicen, diciendo si la lesion fué efecto de instrumento cortante, contundente, punzante, ahogante ó comburente, y si lo fué de arma sulfurea con virtud de estrellar ó infundir; pues todo contribuye al descubrimiento del delito, y al fin de poder juzgar, por el órden de justicia, sobre él. En los lances que se preve que dichas ropas heridas ó ensangrentadas conviene reservarlas, especialmente cuando el herido ya es cadáver, ha de llevarse tanta exáctitud y puntualidad cuanta en todo aquel discurso del cap. 2. se dejó encargada.

56. Con esta consideracion debe aspirarse por todos los medios imaginables á la apprehension de dicha arma,

(1) Gom. ubi prox. cap. 3. observ. 9. cap. 7. n. 8 á 35. n. 31, observ. 6. cap. 1. n. 75.

(2) Observ. 10. cap. 2.

ó instrumento; el cual se estampa en autos como se dirá en el siguiente n. 48. y se manda reconocer por peritos del arte á quien toque (1) con estos tres objetos: el uno discernir la calificacion y gravedad de la herida: el otro acreditar su identidad: y el otro juzgar su uso lícito ó ilícito, mediante el cual se agrava ó alivia aquella, y se acumula un delito á otro (2). Con inteligencia que la propiedad del arma con que se hirió, siempre hace presuncion vehemente de reo contra su dueño (3).

57. Las simples riñas de palabras no se inquietan de oficio; al contrario las graves análogas al homicidio y afectas á las expuestas calificaciones, ó que sean causa y fomento de disturbios populares (4).

58. Teniendo presente los que originan las pedreas de estudiantes y gente jóven discola y soltera, apedreándose mutuamente, no se desestiman estos excesos; antes se persiguen con rigurosa inquisicion, y al fin se impone á los transgresores la ordinaria pena de seis años de presidio, aunque del combate no resulten heridas (5).

59. Siempre que preceda amenaza de ofender, herir, ó matar, cuya jactancia sea temible, porque dimana de sugeto que acostumbra ponerla en ejecucion ó por otro justo recelo, compete al amenazado el derecho de solicitar la caucion *de non offendendo*, reducida á

(1) Observ. 9. cap. 2.

(2) Observ. 9. cap. 2. y en este cap. n. 40.

(3) En este propio cap. n. 40. y sig. y observ. 10. cap. 4. n. 170. á 191.

(4) Observ. 6. cap. 3. Mejor en el cap. 9. de la present. observ. n. 16.

(5) Aut. de la Sal. de Cort. de 1705. y 1710.

que su adversante le de fianzas, ó no pudiendo darlas, seguridad de no ofenderle, él por sí, ni por medio de otra persona. Para instarla ha de probarse por informacion sumaria, ó por lo menos con juramento, el temor y la amenaza que lo causa; y sin elevarse á otro conocimiento mas alto el asunto, se defiere sumariamente á la solicitud y á la ejecucion de lo que en esta parte se providencie, hasta llegar al apremio de prision, si por otros mas suaves es inasequible su cumplimiento (1).

#### USO DE ARMAS.

40. La correccion y castigo de uso de armas cortas prohibidas de fuego, y blancas, es otro de los cuidados ordinarios del Juez; teniendo de especial este delito, que sin salir del tratamiento regular y pleno, no se fia la prueba suya en fe sola de testigos que depongan el expresado uso; es preciso que la misma aprehension califique la calidad de la culpa, á fin que de otro modo no quede la inocencia sujeta al arbitrio vacilante de sujetos corruptibles, y por lo comun de vida oscura. Si la casualidad quisiere que al hallazgo de ellas no se encontrase escribano, podrá entonces suplirse su defecto con la deposicion de dichos testigos, siendo tres que acrediten de vista el expuesto efectivo aprehendimiento; por ser análogo el medio, no ser justo queden impunes los delitos, ni burladas las diligencias de la justicia (2).

(1) Gom. variar. lib. 3. cap. 6. n. 16. Menochio de Arbit. cas. 140. et alii cit. Véase el cap. 4. n. 132. obs. 9.

y en la present. cap. 9. n. 5.

(2) Real Resol. de 1. Setiembre. de 1761.

41. Aunque por Reales órdenes (1) expedidas anteriormente bastaba justificarse el uso de armas prohibidas, sin necesitarse el propuesto requisito; á presencia de esta que hemos enunciado no podrá darse progreso á pesquisa alguna de esta especie cuando falte. Bajo esta máxima, siempre que sea nuda la inquisicion, sin otro objeto que el averiguar este delito en calidad de principal, han de juzgarse en su apoyo inadaptables los indicios mas robustos; como la invencion del arma junto al sugeto indiciado: la baqueta ó vaina en su poder, aunque ajustada con el arma, que separada de ella pudo haberse, cuadro y acredite su identidad: y así otros. A no ser que un uso continuo, absoluto y reincidente del criminal los exalte con vehemencia; que en tal caso, y mas si aquel es hombre de mala vida, se defiere á ellos; y lo mismo cuando este extremo coincide con otro crimen, como el de heridas ú homicidio, tratándose este como principal, y aquel como adminiculo.

42. Las armas cuyo uso detestan nuestras leyes, las especifican las referidas Reales órdenes y otras promulgadas al intento, y son en sustancia estas: el arcabuz, pistolete y pistolas de arzon; no siendo personas nobles las que las lleven, yendo montadas en caballos, no en mulas, machos, ó carruage: pistolas de cinta, charpa ó faltriquera, aunque sea persona noble: y las armas blancas cortas; como puñal, rejon, cuchillo de punta, chico, ó grande, aunque sea de cocina, de moda, ó faltriquera, navaja de muelle con golpe seguro ó vi-

(1) De 1729. y 1745.

rola, guífero almarada, daga sola, y la espada desnuda de noche aunque sea larga (1).

43. Con este sólido juicio se halla posteriormente prevenido, que en cualesquiera asientos, arrendamientos, ú otros contratos con la Real hacienda en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptúan siempre las blancas, excluyendo del mismo modo á los Jueces, Alguaciles, Escribanos, y otros ministros de justicia de cualesquiera Consejos, Audiencias y Tribunales (aunque sea el de la Inquisicion) el uso de ellas en todos tiempos y acciones, y á los dichos Consejos y Justicias se les quita el poder de permitir las con ningun motivo (2).

44. Por la precitada pragmática de Abril de 1761 se prohíbe á los Cocheros, Lacayos y criados de librea, excepto los de la casa Real, el traer á la cinta, espada, sable, ú otra arma blanca.

45. El proscripto uso de armas cortas de fuego, y blancas, se extiende hasta lo interior de las casas, no siendo del especial servicio á que son destinadas, y á los soldados fuera del ejército ó de la marcha en ordenanza (3).

46. Las penas de esta prohibicion (que como todas las de los otros delitos están detalladas en su reservado

(1) Dich. RR. ord. de 1729. y 1745. LL. 16. y 17. tit. 23. lib. 8. Recop. Prag. de 27. de Octub. de 1663. de 4 de Mayo de 1713. de 21 de Diciem. de 1721. de 18 de Setiemb. de 1757. de 26 de Abril de 1761.

Band de la Sala de Cort. de 27 Setiembre de 1749 y 3 de Jul. de 1754.

(2) R. Resol. de 1748.

(3) Dicha R. Prag. de 27 Octub. de 1663. y 4 de Mayo de 1713.

lugar) (1) abrazan á los maestros armeros, tenderos ó prenderos que los fabrican ó venden; y á los cocineros, ayudantes, y galopines dispensereros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, en las calles ú otros lugares agenos de aquel, fueren aprehendidos con ellas (2). Y lo mismo rige respecto al uso de escopetas, carabinas, y otras armas lícitas de fuego, con los pastores y demas sugetos, que son impropias de su oficio y ocupacion (3).

47. Es inegable que estas sanciones prohíben absolutamente á los oficiales y empleados de todo arte, oficio, ú ocupacion mecánica el uso de sus armas fuera de ellos; pero si acaso se encuentran en algun artesano ó menestral de buena conducta, poco tiempo despues de su diaria tarea, sin intencion sospechosa, en lugar que no la induce, y sin hábito ni reincidencia, creo que estos encuentros deben prolijamente meditar, atendiendo al espíritu de las leyes y Reales Pragmáticas, corrigiéndose el tal exceso por primera vez con pena de cárcel, perdimiento del arma, apercibimiento, y demas temperamentos proporcionados á las circunstancias de la transgresion.

48. Las armas aprehendidas pertenecen al Juez ó Alguacil (4); y deben existir en poder del Escribano en el discurso de la causa; quien acredita en autos su aprehension circunstanciada, y la identidad por las señas, figura, grandor y calibre. Consiguiente á esta

(1) Observ. 10. cap. 7. punt. 2. n. 20 y sig.

(2) Dicho Band. de 1749. y 1754. y R. Pragm. de 1757.

(3) Dicha Pragm. precit.

(4) Observ. 10. cap. 7. punt. 4. Cur. Philip. §. 11. n. 10.

diligencia se estila mandar, que siendo tamaña dicha arma ó susceptible de estamparse en autos, se diseñe ó pinte en perfil, con tinta, en ellos, á fin de precaver toda ocasion de equivocarla y que siempre á golpe de mano aparezca su certeza calificada; como de práctica se ve en todos los tribunales supremos é inferiores; cuyos actuarios certifican su efecto al pie de la misma figura. El conocimiento de estas causas es de jurisdiccion acumulativa; el Juez que verifica la aprehension del arma corta, ó del reo, la hace suya, aunque despues se presente á otro. A parte de esto, está denegada la facultad de formar competencias, y acogerse al medio de la declinatoria de fuero; pues solo por el hecho de usarlas, se pierde aunque sea el de la Inquisicion (1). Pero siempre es el brazo Real ordinario en quien reside principalmente este cuidado (2); siendo tan especiales estos negocios, que para el exámen de los testigos exentos, no es necesario preceda permiso del Gefe de las casas Reales, militar, ú otro superior privilegiado; pues sin este requisito se les apremia conforme á derecho (3).

49. Aunque las armas contenidas en las prohibiciones de las notadas leyes, y Pragmáticas son unicamente las sulfúreas y de acero: se tienen tambien por tales, los palos, garrotes, piedras y otros instrumentos capaces de herir, ofender, ó matar (4). Con esta confor-

(1) Dich. LL. 16. y 17. tit. 23. lib. 8. Recop. Véase la observ. 4. cap. 8.

(2) LL. precit. y Pragm. de 1663.

(3) R. Resol. de 1748. Véase la observ. 9. cap. 2. n. 41. y 42.

(4) L. 7. tit. 23. Part. 7.

*Obs. 11. cap. 7. Del homicidio, heridas, etc. 67*

midad la aprehension de cualesquiera de estas últimas en sugeto sanguinario, reñidor, ó por algun otro capítulo sospechoso, (cuya sospecha se colige del tiempo, lugar, ú ocasion próxima á delinquir) califica otro delito análogo al de la expuesta prohibicion; bien que menos grave (1). Por lo tocante á la de palos y garrotes rige en el distrito de esta Real Audiencia el auto mandado publicar anualmente, en que se prescribe no puedan usarse los que sean mas gruesos del ancho de una seisena (2).

50. Por esta misma consecuencia, si las armas lícitas y del uso defensivo se hallan en manos de gente de la bigornia, disoluta, improba, y de pública desconfianza, podrán tratarse del mismo modo estos excesos; y mas si con ellos concurren iguales motivos sospechosos agravantes.

51. Aunque el arma de fuego sea de calibre lícito, y manejada por persona idónea, será delito que castigan nuestras leyes (3), disparándola dentro de poblado; aunque del tiro no resulten daños ni heridas.

La ocasion de haber tratado hasta aquí del homicidio de toda calidad, y de las especies que á él coinciden, como son las heridas y armas; no fuera extraño en seguir su discurso por las causas de resistencia calificada á la Justicia; pero juzgo mas propio su lugar en el tratado de la conspiracion y sedicion en el cap. 11, sucesivo. Tambien tiene alguna referencia á estas materias la prohibicion de cohetes y fuegos artificiales.

(1) Observ. 1. y 7. cap. 1.

Audien. de este Rein. de 25 Octub. de 1780.

(2) Aut. de Gob. de la

(3) R. Pragm. de 1771.

pero basta la reseña que de ella se hizo en el cap. 3. observ. 6.

Las penas (1) de todos los delitos contenidos en este cap. se notaron en el punto 2. cap. 7. observ. 10. en la serie de los nn. 19. y siguientes.

### CAPÍTULO VIII.

#### DE LA INJURIA REAL, Y FAMOSO LIBELO.

##### CONTIENE:

N.ºs

1. La division de la injuria en real y verbal : explicacion de la real : y modo de inquirirla, y tratarla.
2. Hechos simulados que inducen injuria.
3. Injurias inferidas á los muertos : y acciones, y remedios para su vindicacion.
4. Hechos, é injurias que no pueden querellarse.
- 5 y 6. A quién compete la accion de injuria real; y si puede seguirse de oficio.
7. Famoso libelo, pasquin, y produccion sediciosa, cómo se califica; y comprueba; y qué excepciones admite? Los hechos, ó delitos que acusa el pasquin no se inquieren de oficio; y tambien se desprecian los que encierran las cartas anónimas, y producciones de sugeto incógnito : cómo se legitiman siendo de conocido : cómo se incohan, y sustancian estas causas : qué fuero particular gozan : y qué especialidades deben observarse en la promocion, acusacion y defensa?

4. La injuria ocupa competente lugar en nuestra legislacion criminal (2). Contraese por palabra, obra,

(1) En la prop. R. Pragm.

(2) Tit. 10. lib. 8. Recop. y 9. de la Part. 7.

escrito, ó accion. Con mas propiedad : por hecho, ó dicho; ó por ambos medios simultáneamente. La injuria de hecho pertenece á la inquisicion ordinaria, por querella, y de oficio; y sus ángulos no tienen limite, pues toda accion capaz de hollar la honra, vida ó bienes del hombre se cifra en este delito. Nuestros Juristas la tratan con tal despliego, que nada dejan por decir (1); cuyas doctrinas y decisiones pudieran transcribirse aquí, si no fuese la brevedad que he comprometido. Me sucintaré por ello á un discurso compendioso de las especies de mas frecuente transgresion, y á una reseña de los medios de comprobarlas y seguir sus causas.

Es injuria, pues, real, el hecho con que se aja la honra y estimacion de otro sugeto, sea este hecho directo hácia la persona, sea indirecto inferido á las cosas suyas, sea amago solo, ó sea consumada ruina y golpe. Numéranse en esta definicion, entre otras innumerables, las heridas de toda calidad, y las acciones violentas, que sin llegar á este estado, tuvieron el impulso criminal de vejar, contumeliar, ó abatir al próximo; como por ejemplo, el abofetear, rasgar vestidos, escupir (y mas en la cara), batir en tierra, y arrastrar por ella : alzar el brazo con instrumento ó sin él con denuedo de herir : el arranque y persecucion violenta con el fin de atropellar ó matar : el insulto con esta resolucion : el encaro con arma de fuego : el encerrar en casa ú otro sitio : el maniatar, prender,

(1) P. Mol. de justicia et jur. tom. 4. tract. 4. Cevall. q. 223. 523. 526. et 679.

Gom. var. lib. 3. cap. 6. et ibi Aillon.